

VIEDMA, 23 de septiembre de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**GOMEZ, JUAN MARCELO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA**", **Expte. VI-00360-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Juan Marcelo Gómez y procede a interponer acción de amparo por mora administrativa contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro ante la falta de respuesta al pronto despacho presentado el 25.11.25.

Detalla la amparista, que mediante la Disposición N° 167/25 la Supervisión de Educación Especial Zona Atlántica modificó su situación de revista. Contra lo así decidido, el 29.09.25 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio pero la demandada solo se pronunció sobre la reposición, por lo que el 25.11.25 presentó pronto despacho para obtener un pronunciamiento sobre la apelación que, hasta este momento, continua pendiente.

Por los motivos expuestos, refiere que la administración se encuentra en mora por la falta de sustanciación del recurso incoado, circunstancia que lo obliga a iniciar la presente acción en tutela de sus derechos.

Seguidamente, cita el derecho y la jurisprudencia que entiende aplicables, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la acción con costas.

II.- Que el 11.08.26 se provee la presentación inicial y se tiene por promovida la acción por mora administrativa en los términos de los arts. 25 y 26 de la Ley N° 5106.

III.- Que, corrido traslado, la provincia de Río Negro acompaña el informe emitido por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos el 25.08.26.

Al respecto, señala que que mediante nota N° 577/25 con fecha 25 de

marzo, se dio respuesta al Sr. Gómez Juan Marcelo, por parte de esta Junta de Clasificación para la Enseñanza Primaria, en lo referido al ítem a) Impugnación de los listados de ascensos.

En este marco y atento a lo impugnado por el mencionado docente la mentada Junta obro teniendo en cuenta la normativa vigente.

IV.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe tener presente que la acción por mora administrativa se encuentra regulada por los arts. 25 y 26 del Código Procesal Administrativo de Río Negro (Ley N° 5106). La primera de las normas precitadas dispone: "El que fuera parte en un expediente administrativo podrá deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del artículo 18 de la ley A N° 2938", situación que se da en el presente.

En efecto, en el caso de autos se encuentra acreditado por medio de la documental acompañada que el accionante interpuso el 29.09.25 el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Disposición N° 167/25 y solicitó pronto despacho el 25.11.25, sin obtener respuesta hasta la fecha. Además, el accionante manifiesta que no considera denegada su petición por el silencio administrativo.

Conforme lo expresado, el amparista tiene derecho a obtener una respuesta de la administración, positiva o negativa, al pronto despacho presentado el 25.11.25 que resulta ser el único objeto de la presente acción.

Al respecto, es preciso puntualizar que la demandada se equivoca al contestar la acción entablada en su contra, puesto que manifiesta haber dado respuesta a una impugnación del 18.03.25 que nada tiene que ver con el pronto despacho interpuesto el 25 de noviembre de 2025 sobre otra temática.

Por tanto, teniendo presente el principio que rige en el fuero -in dubio

pro administrado-, sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera corresponder sobre la cuestión de fondo, corresponde tener por configurada la mora administrativa por el transcurso del tiempo y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 5106 ordenar a la Supervisión de Educación Especial Zona Atlántica de la Provincia de Río Negro que en el plazo perentorio de 15 días dicte el acto administrativo expreso que estime corresponder, con el fin de resolver lo peticionado por el actor.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la acción por mora administrativa y, en consecuencia, ordenar a la Supervisión de Educación Especial Zona Atlántica de la Provincia de Río Negro que en el plazo perentorio de 15 días dicte el acto administrativo expreso que estime corresponder, con el fin de resolver lo peticionado por el actor.

Segundo: Imponer las costas a la demandada Provincia de Río Negro (art. 62 CPCCm) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Ailin Solcire Nuñez Fernández en la suma de \$891.980 (10 Jus -art. 37 de la Ley G N° 2.212-).

Tercero: Notifíquese a la Fiscalía de Estado y a la Supervisión de Educación Especial Zona Atlántica de la Provincia de Río Negro.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.